



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: [flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJIA**  
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE BOGOTÁ, COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE EN CABEZA DE LA DOCTORA MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**  
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 - 0223 - 00

**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE BOGOTÁ, COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, entidad domiciliada en Bogotá D. C.-

**II.1 ENTIDADES VINCULADAS: EMPRESA NATURA COSMÉTICOS**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente se refiere a los derechos: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE ADMINISTRATIVA Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DERECHO A LA IGUALDAD CON RELACIÓN A LOS DEMÁS PARTICIPANTE.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Adujo la demandante de tutela que interpone dicha acción contra la decisión adoptada por la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE EN CABEZA DE LA DOCTORA MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO – OPERADOR LOGISTICO, por no reunir los requisitos de legalidad e incurrir en vía de hecho.

Que el reclamo consiste en el desacuerdo por la falta de valoración de la experiencia profesional relacionada con la empresa NATURA COSMÉTICOS, por lo cual se elevó reclamación a calificación de prueba de Valoración de Antecedentes. Teniendo en cuenta que según el acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16-10-

2018 "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, proceso de selección #758 de 2018 - convocatoria territorial norte", se establece en el capítulo IV que la experiencia profesional: "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo; y la experiencia profesional relacionada: "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de los empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".

Que por ello, solicitó le fuera tenida en cuenta como experiencia válida la certificación laboral correspondiente a la experiencia acreditada en la organización Natura Cosméticos, con el cargo de Asistente de Relacionamento, toda vez que la misma ha sido obtenida en una fecha posterior a la finalización de sus estudios profesionales en comunicación social, desempeñando actividades propias de la carrera como lo es la organización de eventos, lo cual significa que es competente, legal y va acorde a las exigencias del cargo al cual está aspirando, *"Apoyar la organización de las actividades diarias del trabajo del equipo de comunicadores, fotógrafos, camarógrafos y personal de apoyo asignado a la Oficina de Prensa del Despacho del Alcalde, en el marco de sus competencias"*.

Que dicha certificación cuenta con los requisitos solicitados en el Artículo 19 - Claridad en nombre o razón social de la empresa que la expide, el empleo desempeñado con fecha de inicio y terminación, el tiempo de servicio y las funciones correspondientes, por ende, puede concluirse que aplica dentro de los parámetros de la experiencia profesional o experiencia profesional relacionada.

Que según la Guía de Orientación al Aspirante de la prueba de Valoración de Antecedentes de la convocatoria Territorial Norte, en el punto 6, Indica que, para el nivel asesor y profesional, se puntuará con 30 puntos máximo a las personas que sumen entre 37 y 48 meses de experiencia válida y en el resultado le aparece 42,80 meses válidos con una puntuación de 20, la cual es inferior a la tabla que corresponde a la cantidad de meses válidos, es decir, tendría derecho a 30 puntos y sumando a esos 42,80 meses de experiencia válida, los 19 meses de experiencia profesional de la certificación laboral de Natura Cosméticos, sería un total de 61 meses de experiencia profesional, con lo cual, pasaría a ser calificada dentro del rango de 40 puntos máximo.

Que solicitó la corrección de la calificación definitiva de la valoración de antecedentes dentro del concurso y ponderación total, la cual debería ser de 70,32, por lo menos.

Que estando dentro del término legales, recibió respuesta de la Coordinadora General Convocatoria Territorial Norte, informándole que se determina que no es procedente la reclamación, *"Así las cosas, analizada nuevamente la certificación laboral expedida por Natura Cosméticos, se determina que, en efecto, esta certificación no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto de la naturaleza del empleo, cargo "Asistente de relaciones", no corresponde a experiencia profesional"*, sustentando la decisión en el artículo 19 *"certificación de la experiencia. (...). Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Empleo o empleos desempeñados con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente. c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*

d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca. PARÁGRAFO 1º: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán corregirse o complementarse posteriormente (...)", "...Así las cosas, analizada nuevamente la certificación laboral expedida por Natura Cosméticos, se determina que, en efecto, esta certificación no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto de la naturaleza del empleo, cargo "Asistente de relaciones", no corresponde a experiencia profesional...Revisados nuevamente los documentos aportados por Usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 4 de junio de 2020..."

Que dicha respuesta incurre en vía de hecho, ya que se aplica una normatividad que no viene al caso, error jurídico, por cuanto esa respuesta se fundamenta, para negar recursos legales y la suspensión del concurso mientras se decide la reclamación en el artículo 43 del Decreto Ley 760 de 2005, que a la letra dice "Art. 43. Contra las decisiones que resuelven el impedimento o la recusación no procederá recurso alguno.", y al leer el contenido del artículo citado se habla de impedimento y recusación, dos figuras legales muy diferentes a reclamación, lo que demuestra descuido administrativo con el cual se decidió la reclamación.

Que, la decisión adoptada acorde al artículo 43 del Decreto Ley 760 de 2005 en la respuesta de no conceder recurso, bien de reposición o bien de apelación, es ilegal y violenta el debido proceso administrativo reglado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que ha cumplido con el debido proceso administrativo reglado en el concurso abierto de méritos, interpuso en el término legal la reclamación, pues dicha certificación de tiempo laborado y experiencia laboral cumple con todas las exigencias legales.

Que la respuesta dada, cambio de tajo la normatividad legal existente en cuanto a la experiencia profesional, reglada en el artículo 19 citado, en los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, "**Artículo 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio...Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo(...) En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional...La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

*Experiencia Relacionada.* Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

*Experiencia Laboral.* Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

*Experiencia Docente.* Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

*En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional. (Decreto 1785 de 2014, art. 14; Último inciso Modificado por el Decreto 051 de 2018, art. 7). artículo 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas...Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). (Decreto 1785 de 2014, art. 15)."*

Que la decisión adoptada por la accionada, cambio la normatividad legal existente en cuanto a la experiencia profesional, violando el alcance normativo, violando el debido proceso, por cuanto la experiencia profesional se demuestra que se ha adquirido una vez se cuenta con título profesional otorgado por universidad competente para hacerlo, debidamente reconocida por el Ministerio de Educación colombiano, una vez se ha terminado el pensum académico, tal como se demostró al momento de aportar el título profesional, y que además en la certificación de NATURA COSMÉTICOS, se deja claro que el cargo y las funciones del mismo tienen que ver con las actividades propias de la profesión que ostenta y con las funciones propias del cargo a proveer por medio de concurso abierto de méritos.

Todo lo anterior, viola el debido proceso, se convierte en un defecto factico, defecto procedimental, una vía de hecho por cuanto contiene un defecto procedimental absoluto y un defecto orgánico, cuando exige requisitos que no están contemplados en la ley colombiana, cayendo en un exceso de rigorismo formal.

## **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Por auto que data 9 de Julio de 2009 se admitió la solicitud y se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas.

- **LA EMPRESA NATURA COSMÉTICOS:** En su escrito de contestación, señaló que efectivamente la accionante estuvo vinculada laboralmente con ellos, desde el 1º de febrero de 2016 al 3 de septiembre de 2017, pero se abstiene de pronunciarse a cerca de los hechos de la tutela, toda vez que no le constan.

- Entre tanto la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con facultad para contestar acciones de tutela dentro de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, denominada Convocatoria Territorial Norte, mediante comunicación de fecha 13 de julio de 2020, solicitó se deniegue la misma, por hecho superado teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...el primer motivo de inconformidad de la accionante, lo constituye el hecho de considerar que, la respuesta otorgada por la Universidad, a la reclamación por ella presentada en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedes, no reúne los requisitos de legalidad, presenta errores y abusos y que además, el hecho de no conceder recurso,*

ya sea de reposición o de apelación, es ilegal y violenta el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Frente a este punto, debemos indicar que, no es cierto lo indicado por la accionante, ya que la respuesta suministrada por la Universidad a la reclamación por ella interpuesta dentro del término establecido en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, cumple con todos los parámetros legales, en primer porque tal y como allí se indicó: “La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.”, la respuesta atendió todas las peticiones de la accionante; adicionalmente, frente al trámite de contestación de la misma, se dejó en claro que: “Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.”.

Por otra parte, con respecto a la inconformidad de la accionante, que versa sobre el hecho de haber indicado en la mencionada respuesta “Finalmente, se indica que, contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso.”, aclaramos que, no se debe a un actuar arbitrario o caprichoso, pues lo informado, se ciñe al artículo 43 de los mencionados acuerdos que, al respecto disponen:

(...)

El segundo motivo de inconformidad de la accionante, lo constituye el hecho de no encontrarse conforme por no haberse tenido como válido para puntuar en el sub ítem de experiencia profesional de la prueba de valoración de antecedentes, el certificado laboral expedido por Natura Cosméticos, aun cuando este cumple con los parámetros establecidos en el artículo 19 de los acuerdos de convocatoria, y que por tanto, al habersele indicado que “esta certificación no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto de la naturaleza del empleo, cargo “Asistente de relaciones”, no corresponde a experiencia profesional”, se está desconociendo y cambiando la normatividad que regula lo relacionado con la experiencia profesional (art. 19 de los mencionados acuerdos y los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083) y en consecuencia, se está violentando el alcance normativo, al ser claro que el periodo laborado en Natura (de un cargo y funciones propias de la profesión), es posterior a la fecha de obtención del título profesional y por lo tanto, sí se trata de experiencia profesional.

Frente a este punto de inconformismo de la reclamación y en virtud de la presente acción de tutela; informamos señor Juez que, la respuesta dada al aspirante, fue publicada el pasado 02 de julio de 2020.

No obstante, con ocasión a la promovida acción de tutela, se evidenció que la Universidad, erró en la calificación dada a la certificación laboral expedida por NATURA, razón por la cual, a fin de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales del peticionario; le informamos señor Juez que, se procedió a dar alcance a la respectiva respuesta; indicando entonces, la correcta calificación y la modificación a la que hubo lugar en el puntaje final de la accionante. El alcance, le fue debidamente notificado al correo [andream8908@gmail.com](mailto:andream8908@gmail.com), registrado por ella misma, en el aplicativo SIMO y el cual fue atendido en los siguientes términos:

“Respetado aspirante:

El pasado 02 de julio se publicó la respuesta a la reclamación oportunamente formulada por usted frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, en la que se concluyó:

“(...) Así las cosas, analizada nuevamente la certificación laboral expedida por Natura Cosméticos, se determina que, en efecto, esta certificación no puede ser considerada para la asignación de puntaje por cuanto de la naturaleza del empleo, cargo “Asistente de relaciones”, no corresponde a experiencia profesional.

(...)"

No obstante, lo anterior, con ocasión a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, radicada bajo el número 11 001 31 10 025 **2020 - 0223 - 00**, se procedió a realizar una nueva valoración de los documentos aportados por usted, específicamente a la certificación laboral expedida por NATURA COSMÉTICOS, sobre la cual se concluyó lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la certificación laboral expedida por Natura Cosméticos, el día 21 de mayo de 2018 indica que usted laboró desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 03 de septiembre de 2017, en el cargo de ASISTENTE DE RELACIONES. Evidenciamos que, su reclamo es procedente y la misma debe tenerse como válida para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia profesional de la prueba de valoración de antecedentes.

Así las cosas, se procedió a validar el periodo entre el 01/feb/2016 hasta el 03/sep/2017, lo que acredita un total de 19 meses, que deben sumarse a los ya validados para la asignación de puntaje. Entonces, para garantizar que se procedió con la respectiva validación y valoración, en la siguiente tabla encontrará la manera en que fueron calificados los documentos cargados por usted en el ítem de experiencia.

Entonces:

- Los folios N° 5 y 7, no son válidos para la asignación de puntaje, comoquiera que con estos se acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.  
- Los folios N° 1, 3, 4 y 6, tal y como lo habíamos informado anteriormente, son válidos para la asignación de puntaje. Entre ellos acreditan un total de 36.80 meses y por tal motivo, le habían sido asignados 20 puntos, de conformidad con los acuerdos de Convocatoria.

- Por último, con la nueva revisión, procedimos a validar el folio N°2, por lo tanto, al sumar los 36.80 meses anteriores mas los 19 acreditados con esta certificación, se

obtiene un total de: 55.90 meses, a los cuales les debe ser asignada la máxima puntuación establecida para el sub ítem de experiencia profesional, **esto es: 40 puntos**.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tiempo de experiencia acreditado cambia de 36 meses a 55, el puntaje en el ítem de experiencia profesional cambia de 20 puntos a 40 puntos, modificándose así, su puntaje final de **40 puntos a 60 puntos** en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Lo cual puede evidenciar ingresando con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de correo electrónico; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

(...)"

Entonces señor juez, tal y como lo puede evidenciar, corregimos el error cometido y procedimos a asignar la puntuación correspondiente a la accionante. Lo anterior, mediante oficio de corrección, comunicado el día 13 de julio de 2020 al correo electrónico **andream8908@gmail.com**, que fue registrado por la actora para recibir notificaciones dentro del trámite de la Convocatoria Territorial Norte.

Así las cosas, **se solicita a este Despacho judicial se declare el hecho superado por carencia actual de objeto**, atendiendo que, con las actuaciones surtidas dentro del trámite de la Convocatoria Territorial Norte, las cuales se reitera que ya fueron comunicadas a la actora mediante el correo electrónico por ella misma suministrado para conocer las decisiones dentro del referido concurso de méritos; resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela.

## VI.- CONSIDERACIONES:

VI.1.- La **ACCIÓN DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

“Art. 86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en concurso de Méritos la corte Constitucional en Sentencia T-160/18, señaló

*“Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

*Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.*

**CONCURSO DE MÉRITOS**-Posibilidad de exigir requisitos de aptitud física dentro de los concursos-cursos y de los límites constitucionales en el ejercicio de dicha atribución

*Es viable exigir determinados requisitos, incluso de naturaleza física, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad, con miras –por ejemplo– a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo, siempre y cuando se acrediten las demás exigencias previamente expuestas. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que, a través del estudio de los distintos oficios y profesiones, es posible determinar con criterio científico, las condiciones específicas que no son compatibles con la labor que se prestará. En suma, todo colombiano tiene derecho –conforme con los postulados de la igualdad– a acceder a cargos públicos. Por regla*

*general, el acceso a los mismos está supeditado a un concurso, en el cual es viable la exigencia de requisitos físicos. Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, a más de haber sido previamente publicitados. Toda decisión de exclusión debe estar justificada, para lo cual son válidos los fundamentos científicos, entre otras, cuando obedezcan a estudios de salud ocupacional, en los que se busca disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo”.*

*Bajo los mismos lineamientos en sentencia en sentencia T 180 DE 2015, SE DIJO:*

*“...Para tal efecto, la Sala abordará: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos; (ii) la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; (iii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos; (iv) el alcance de la delegación en los concursos de méritos; (v) el derecho fundamental de petición y; finalmente se resolverá el asunto sub examine en el (vi) caso concreto.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de*

decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

(...)"

Sería del caso entrar a estudiar la procedencia y viabilidad de la presente acción de tutela, no obstante, en la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE, se informa que se le dio un nuevo estudio al requerimiento efectuado por la accionante, por lo tanto, ha de tenerse en cuenta lo señalado en reiterada jurisprudencia por la Corte, respecto del hecho superado, entre ellas T-686 de 2.005:

*"15. Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales (C.P. art. 86). No obstante, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces, ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental.*

A este respecto, la Corte ha señalado que:

*"(...) La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (...)*

*(...) Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser (...)"<sup>1</sup>.*"-

## **VI.2.- CASO EN CONCRETO:**

Aplicados los anteriores supuestos al caso concreto, permiten observar de entrada que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales citados de la accionante, por los siguientes motivos:

- a) La accionante **ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJIA**, presentó reclamo respecto de la decisión adoptada por la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, debido a la falta de valoración de la experiencia profesional relacionada con la empresa NATURA COSMÉTICOS, al señalar que dicha certificación cuenta con los requisitos solicitados en el Artículo 19, lo anterior teniendo como base el acuerdo No.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-589 de 2001. (M.P. Álvaro Tafur Galvis). (Subrayado por fuera del texto original).

CNSC 20181000006346 del 16-10-2018, que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, proceso de selección #758 de 2018 -convocatoria territorial norte.

- b)** Que según la Guía de Orientación al Aspirante de la prueba de Valoración de Antecedentes de la convocatoria Territorial Norte, en el punto 6, Indica que, para el nivel asesor y profesional, se puntuará con 30 puntos máximo a las personas que sumen entre 37 y 48 meses de experiencia válida y en el resultado le aparece 42,80 meses válidos con una puntuación de 20, la cual es inferior a la tabla que corresponde a la cantidad de meses válidos, es decir, tendría derecho a 30 puntos y sumando a esos 42,80 meses de experiencia válida, los 19 meses de experiencia profesional de la certificación laboral de Natura Cosméticos, sería un total de 61 meses de experiencia profesional, con lo cual, pasaría a ser calificada dentro del rango de 40 puntos máximo.
- c)** Ahora, refiere la parte accionada que con ocasión a la presente acción se procedió a analizar nuevamente la certificación laboral expedida por Natura Cosméticos, evidenciándose que la Universidad, erró en la calificación dada a dicha certificación, y que para evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales, informaron, que se procedió a dar alcance a la respectiva respuesta, indicando entonces, la correcta calificación y la modificación a la que hubo lugar en el puntaje final de la accionante.
- d)** Que se procedió a validar el periodo entre el 1º de febrero de 2016 hasta el 3 de septiembre de 2017, acreditando un total de 19 meses, los cuales deben sumarse a los ya validados para la asignación de puntaje.
- e)** De lo anterior obra certificado de comunicación electrónica, Email certificado-E27868875-S, cuyo remitente se describe a la Universidad Libre - Coordinador Jurídico Proyectos CNSC - Unilibre <421053@certificado.4-72.com.co, de fecha 13 de Julio de 2020 a la Aspirante concurso abierto de méritos ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJÍA, con No. de inscripción 187826335, Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte, informándole “La Universidad Libre, se permite remitir: Corrección al puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Procesos de selección Nos 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 – Convocatoria Territorial Norte” donde consta que fue debidamente notificado al correo andream8908@gmail.com, registrado por la misma accionante, en el aplicativo SIMO.
- f)** Con la corrección del puntaje en comentario y la comunicación enviada a la accionante cesa la vulneración a los derechos referenciados en la tutela.
- g)** Así las cosas, se advierte por parte de esta instancia judicial que la presunta vulneración u omisión alegada por la parte accionante, ha sido debidamente superado por la parte accionada, al proceder con el análisis de la certificación laboral e información a la aspirante del concurso de méritos.
- h)** Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la

actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

- i) Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia, máxime si se ha llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, por ende, se negará la tutela.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII: RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la Tutela solicitada por la señora **ANDREA ALEJANDRA MONTERO MEJIA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, SEDE BOGOTÁ, COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE EN CABEZA DE LA DOCTORA MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **EMPRESA NATURA COSMÉTICOS**, por lo expuesto igualmente en la parte motiva.

**TERCERO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes advirtiéndole que gozan de tres (3) días para impugnarla, mediante el correspondiente envío de la comunicación.

**CUARTO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

**CUMPLASE,**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**